



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 648

RADICADO N°. 2018-01247-00

CONSIDERACIONES

Se procede a decidir lo concerniente a la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante, encontrándose que es procedente, por las razones que se pasan a explicar:

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de iniciada la audiencia de remate así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir solicita al despacho se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, por tal razón se accederá a la terminación del proceso en la forma en que lo estatuye el artículo 461 referido, al darse las condiciones que exige la ley para ello.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de desglose, encuentra el despacho que de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso es procedente la misma, razón por la cual se ordena el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la ejecución y la hipoteca abierta a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Para el efecto deberá la parte actora aportar el arancel judicial en original y copia.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado según el artículo 365 del Código General del Proceso. Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA la obligación contenida en el pagaré allegado, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora YENNY ALEXANDRA MARIN CASTILLO.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I. N° 001-1228019 de la Oficina de II.PP de Medellín – Zona Sur de propiedad de la demanda.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante con el fin de que devuelva el despacho comisorio N° 158 librado el 9 de agosto de 2019 a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí, en original.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la ejecución y del título hipotecario a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Para el efecto deberá la parte actora aportar el arancel judicial en original y copia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

AMGG JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Itagüí, ____ de Marzo de 2019, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°____, fijados a las 8:00 a.m.  ALEXANDRA GUERRA MESA Secretaria
---